



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Yo, RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-05-0004-2021, que contiene la Sentencia Sobre Amparo Electoral Núm. TSE/008/2021, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0008/2021

Referencia: Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011); en audiencia pública y con el voto unánime de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia:

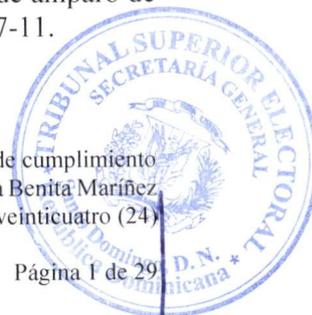
I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este colegiado fue apoderado de la acción de referencia, en cuya parte petitoria se plantea lo siguiente:

Primero: Admitiendo en la forma el presente recurso de acción constitucional de amparo de cumplimiento, en virtud de los artículos 104, 105, 107 párrafo 2do de la ley 137-11.

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



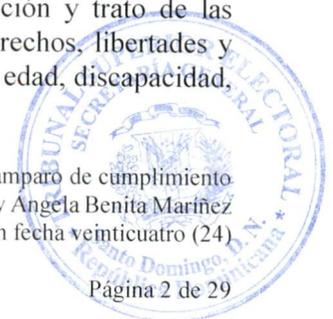
Segundo: Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral actuando en nombre de la República tengáis a revocar el acta de fecha 07 de octubre del año 2021 del Consejo de Regidores del municipio Este, manera parcial en sus páginas una 1 y dos 2 acta de fecha 07 de octubre del año 2021 del Consejo de Regidores del municipio Este, ya que el presidente del Consejo de Regidores del municipio Este, Franklin Augusto Marte, al proceder a juramentar a la señora Angela Benita Mariñez Figueroa como Regidora sin establecer ninguna ley, o normativa legal en la cual él se fundamentó para juramentarla como Regidora no actuó apegado al debido proceso y a los derechos fundamentales de la parte accionante, de igual manera no aplicó el principio de constitucionalidad, ya que con su decisión no garantizó la eficacia y supremacía de la Constitución.

Tercero: Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral actuando en nombre de la República tengáis a comprobar que mediante el acta de fecha 07 de octubre del año 2021 del Consejo de Regidores del municipio Este, manera parcial en sus páginas una 1 y dos 2 acta de fecha 07 de octubre del año 2021 del Consejo de Regidores del municipio Este, ya que el presidente del Consejo de Regidores del municipio Este, Franklin Augusto Marte, al excluir y no ponderar ni desglosar el acto de amparo de cumplimiento del accionante Jesús Rafael Méndez Méndez, le vulneró el sagrado de derecho de ser elegido como establece el art. 22 numeral 1 de la Constitución ya que el presidente del consejo al excluir y al no ponderar el acto número 1201-2021 de fecha 7 de octubre del año 2021 de amparo de cumplimiento en contra del señor Jesús Rafael Méndez, le vulneró y le transgredió los artículos 6, 8, 39, 69, 69-4, 69-10, 74, 74-4 de la Constitución.

Cuarto: Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral actuando en nombre de la República tengáis a comprobar que mediante el acta de fecha 07 de octubre del año 2021 en sus páginas una 1 y dos 2 del Consejo de Regidores del municipio Este, manera parcial en sus páginas una 1 y dos 2 acta de fecha 07 de octubre del año 2021 del Consejo de Regidores del municipio Este, ya que el presidente del Consejo de Regidores del municipio Este, Franklin Augusto Marte, al excluir y no ponderar ni desglosar el acto de amparo de cumplimiento del accionante Jesús Rafael Méndez Méndez, transgredió los artículos 39, 69, 69-4, 69-10 de la Constitución dominicana.

Quinto: Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral actuando en nombre de la República, tengáis a comprobar que mediante el Acta de fecha 07 de octubre del año 2021 en sus páginas una 1 y dos 2 del Consejo de Regidores del municipio Este, manera parcial en sus páginas una 1 y dos 2 mediante acta de fecha 07 de octubre del año 2021 que el señor Franklin Augusto Marte, en su condición de Presidente del Consejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este, transgredió y vulneró el principio de igualdad del art. 39 de la Constitución en contra del señor Jesús Rafael Méndez Méndez, que dice a si Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad,

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Angela Benita Mariñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





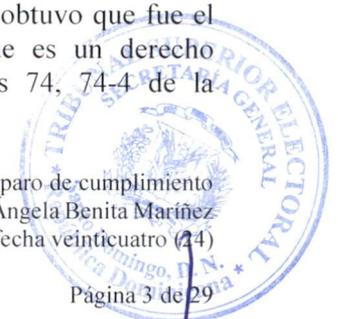
REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; al ya que el mismo al excluir y no ponderar ni desglosar el acto número 1201-2021 de fecha 7 de octubre del año 2021 de amparo de cumplimiento del señor Jesús Rafael Méndez Méndez, para ser el suplente a Regidor de la Regiduría quedó vacante, le estableció una discriminación al señor Jesús Rafael Méndez Méndez en franca violación art. 39 de la Constitución dominicana.

Sexto: Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral actuando en nombre de la República, tengáis a comprobar que en virtud del artículo 56 párrafo 2do de la Ley 33-2018 dice así Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, como los vocales de los distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente. Es decir que en virtud de artículo antes descrito no establece que serán llamados los siguientes miembros de la Boleta que los jueces tengáis a bien establecer que la señora Ángela Benita Maríñez Figueroa, la misma fue candidata a Regidora por la circunscripción número dos 2 es decir que la misma no ostenta la calidad de Suplente de Regidor el artículo 56 párrafo 2do solamente establece que serán llamados los suplentes de Regidores, y en este caso la señora Ángela Benita Maríñez Figueroa, la misma queda excluida y eliminada para asumir la vacancia de la Regiduría del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, toda vez que la misma no ostenta la calidad legal de ser suplente de Regidor que los jueces tengáis a revocar y establecer que la señora Ángela Benita Maríñez Figueroa, la misma fue candidata a Regidora por la circunscripción número dos 2) que al no ser suplente de Regidor la misma queda excluida para ser Regidora del municipio Este, por no tener la calidad al amparo de la prerrogativas legales que establece el artículo 56 párrafo 2do de la Ley 33-2018 ya que el artículo antes descrito establece que solamente los suplentes pueden sustituir a un Regidor y la señora Ángela Benita Maríñez Figueroa, la misma fue candidata a Regidora por la circunscripción número dos 2) al no ser suplente de Regidor la misma queda excluida para ser Regidora del municipio Este, por no tener la calidad al amparo de la prerrogativas legales que establece el artículo 56 párrafo 2do de la ley 33-2018 de Agrupaciones y partidos políticos.

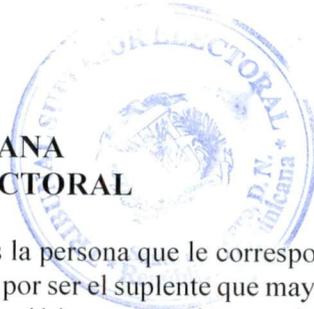
Séptimo: Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral actuando en nombre de la República tengáis a comprobar que en virtud del artículo 56 párrafo 2do de la Ley 33-2018 dice así Párrafo II Que al renunciar Fernando Arturo Ramírez Quiñonez, quien renunció a no asumir la Regiduría que le correspondía como Suplente de Regidor del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, el suplente a Regidor que mayor voto obtuvo que fue el señor Jesús Rafael Méndez Méndez, en virtud de la favoralidad que es un derecho fundamental y constitucional el cual está consagrado en los artículos 74, 74-4 de la



[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Constitución al señor Jesús Rafael Méndez Méndez es la persona que le corresponde asumir la Regiduría del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús por ser el suplente que mayor votación obtuvo ya que el mismo obtuvo cuatrocientos catorce 414 votos, y al renunciar Fernando Arturo Quiñonez Ramírez, quien renunció a no asumir la Regiduría que le correspondía como suplente de Regidor del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, el suplente a Regidor que mayor voto obtuvo que fue el señor Jesús Rafael Méndez Méndez, en virtud de la favoralidad que es un derecho fundamental y constitucional el cual está consagrado en los artículos 74, 74-4 de la Constitución al señor Jesús Rafael Méndez Méndez, es la persona que le corresponde asumir la Regiduría del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús.

Octavo: Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral actuando en nombre de la República tengáis a acoger como buenos y válidos el amparo de cumplimiento marcado con el acto número 1201-2021 de fecha 7 de octubre del año 2021 de amparo de cumplimiento y que tengáis ordenarles al presidente del Consejo de Regidores del municipio Este, Franklin Augusto Marte, que al señor Jesús Rafael Méndez Méndez es la persona que le corresponde asumir la Regiduría del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús por ser el suplente que mayor votación obtuvo ya que el mismo obtuvo cuatrocientos catorce 414 votos, y al renunciar Fernando Arturo Quiñonez Ramírez, quien renunció a no asumir la Regiduría que le correspondía como suplente de Regidor del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, el suplente a Regidor que mayor voto obtuvo que fue el señor Jesús Rafael Méndez Méndez, en virtud de la favoralidad que es un derecho fundamental y constitucional el cual está consagrado en los artículos 74, 74-4 de la Constitución el señor Jesús Rafael Méndez Méndez es la persona que le corresponde asumir la Regiduría del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús. Desde ahora y para siempre en virtud del artículo 56 párrafo 2do de la Ley 33-2018 en virtud de la favoralidad. Que consagra los artículos 74, 74 numeral 4 de la Constitución dominicana (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021) el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-015-2021, mediante el cual dispuso lo siguiente:

Primero: Fijar, como al efecto fijamos, el día jueves dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer la audiencia pública sobre la “*acción de amparo*” interpuesta por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez en contra de los ciudadanos Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Mariñez Figueroa.

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Mariñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Segundo: Ordena al ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11, 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 29 y 41 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, a las partes accionadas Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.3. A la audiencia pública convocada por esta Corte para la fecha arriba señalada compareció el accionante, Jesús Rafael Méndez, ejerciendo su propia representación conjuntamente con el licenciado Víctor Javier Félix. Constatada la incomparecencia de la parte accionada, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, se dirigió a la barra de la parte accionante para que aclarase la situación. La parte accionante, haciendo uso de la palabra, manifestó lo siguiente:

A los colegas se le notificó, tanto al presidente del Concejo como a la señora Angela, sucede que al licenciado Jesús Rafael Méndez, el acto se le quedó en su oficina, si nosotros podemos por lo menos en media hora que nos lo manden por WhatsApp, podemos imprimirse y hacérselo constar, que ellos fueron notificados un día antes como manda la ley, con un día franco como establece la Ley 137. Si puede darnos media hora, en lo que nos lo manden por WhatsApp, vamos y lo imprimimos y se lo damos a demostrar que nosotros emplazamos tanto al señor Franklin Augusto Marte y a la señora Ángela Maríñez.

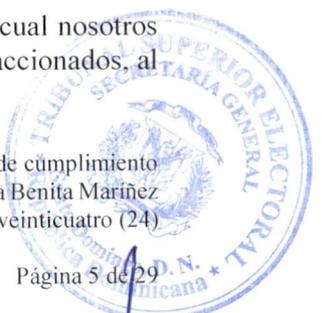
1.4. Ante esto, y después de deliberar, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Único: El Tribunal entiende pertinente suspender la audiencia, hasta las nueve horas y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.), a los fines de darle la oportunidad a los colegas o al colega que representa la otra parte de que pueda estar presente, así usted aprovecha ese tiempo para lo que entienda pertinente.

1.5. A las nueve horas y treinta y ocho minutos de la mañana (9:38 am) del día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal retomó el conocimiento del caso. A la vista compareció entonces el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, en su propia representación y en conjunto con el licenciado Víctor Javier Félix, por la barra accionante; y los licenciados Miriam Paulino y Gamaliel Pérez, en representación conjunta de los coaccionados Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa. Escuchadas las calidades de las partes, el juez presidente cedió la palabra a la representación letrada de la parte accionante, que se expresó en el sentido siguiente:

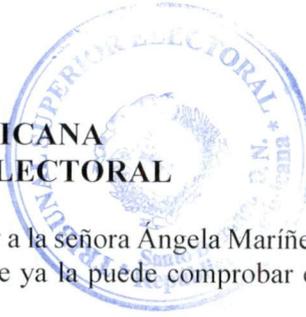
En la medida anterior, pudimos depositar el acto, lo tiene el secretario, en el cual nosotros cumplimos con el mandato de la ley que es emplazarlo en un día franco, a los accionados, al

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Angela Benita Maríñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



presidente del Concejo César Augusto Marte (*sic*) y a la señora Ángela Mariñez Benítez (*sic*), que veo que están aquí presentes, así que esa parte ya la puede comprobar el Tribunal que nosotros cumplimos con el mandato del auto.

1.6. De su lado, la representación letrada de las partes coaccionadas solicitó lo siguiente:

Solicitamos que tenga a bien, suspender la presente vista, la presente audiencia, para permitirnos un plazo no menor de dos (2) días para producir medios de defensa y estar en condiciones de conocer la acción de que se trata. Bajo reservas.

1.7. La parte accionante contestó:

Hago la salvedad de que nosotros cumplimos con el mandato que dice la Ley 137, que es de un plazo de un día franco, pero nosotros somos respetuosos del derecho de defensa que puedan ejercer los accionados, y no tenemos oposición a que en el caso de ella deposite por Secretaría sus medios de pruebas y que nosotros lo retiremos, y que el Tribunal aplace esta audiencia a la mayor brevedad posible por ser una acción constitucional de amparo de cumplimiento, de las actuaciones que pudiera estar haciendo, que está ocupando la regiduría pudieran carecer de nulidades con relación a los actos del municipio de Santo Domingo Este. Si pudiera ser honorable magistrado para la próxima semana, sea el jueves o viernes, no tendríamos ninguna oposición, nosotros cumplimos con el mandato de la ley, y no nos oponemos al aplazamiento.

1.8. El Tribunal, después de deliberar en torno a estos pedimentos, resolvió lo siguiente:

Primero: Para el lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se suspende la audiencia, a los fines de que las partes accionadas puedan tener conocimiento de las actuaciones del proceso.

Segundo: Se deja a las partes y a sus abogados, convocados.

1.9. A la audiencia pública celebrada en fecha trece (13) de diciembre del indicado año compareció el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, ejerciendo su propia representación conjuntamente con el licenciado Víctor Javier Félix, y los licenciados Miriam Paulino y Gamaliel Pérez, en representación de los coaccionados Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Mariñez Figueroa. Escuchadas las calidades de las partes, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo otorgó la palabra a la parte accionante, quien declaró que se encontraba en condiciones de ventilar el fondo de la controversia. Ante esto, la representación letrada de las partes coaccionadas manifestó lo siguiente:

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Mariñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



En el día de ayer, es que se nos hizo entrega de una serie de documentaciones que queremos depositar en el expediente, previamente para la garantía del derecho de la contraparte, le hemos dado una copia e incluso la vamos a depositar en estrado si el Tribunal nos permite, o si nos permiten depositarla abajo, acabando de salir de la audiencia, simplemente queríamos hacerlo constar, porque no tenemos el interés de aplazar, ni extender más allá, que nos den la validación para el depósito.

1.10. Al respecto, el juez presidente explicó:

El Tribunal no tiene inconveniente en ese sentido, incluso la parte accionante, ha dicho que está en disposición de concluir, lo que significa que conoce esos documentos.

1.11. En respuesta a este planteamiento, la representación letrada de la parte accionante expresó:

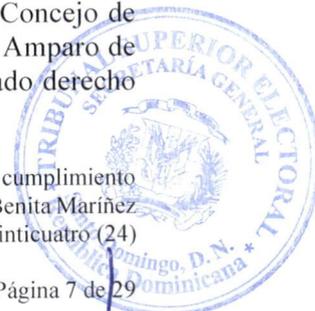
Ejerciendo la verdad, los abogados me lo entregaron, es decir, nosotros lo tenemos y en el desarrollo de la propia audiencia podemos contestarles, es decir, que no nos afectaría nuestro derecho de defensa.

1.12. Aclarada esta situación y previa invitación por parte del Tribunal, las partes procedieron a formular sus conclusiones. La parte accionante, de un lado, concluyó en los términos siguientes:

Segundo (*sic*): Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral, actuando en nombre de la República, tengáis a revocar el Acta de fecha siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) del Concejo de regidores de manera parcial, en sus páginas uno (1) y dos (2), esta Acta de fecha de fecha siete (7) de octubre del Concejo de Regidores del municipio Este, ya que el presidente del Concejo de Regidores, Franklin Augusto Marte, al proceder a juramentar a la señora Ángela Maríñez Benita Figueroa, como regidora sin establecer ley, o normativa legal, en la cual se fundamenta para juramentarla como regidora, no actuó apegado al debido proceso y a los derechos fundamentales de la parte accionante, de igual manera, no aplicó el principio de constitucionalidad, ya que con su decisión no garantizó la eficacia y supremacía de la Constitución.

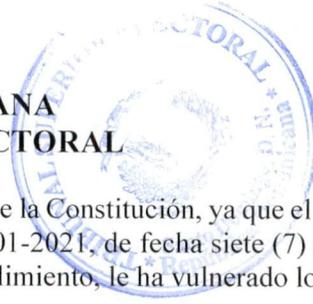
Tercero: Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral, actuando en nombre de la República, tengáis a comprobar que mediante el acta de fecha siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), del Concejo de Regidores del municipio Este, en sus páginas uno (1) y dos (2) acta de fecha siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), del Concejo de Regidores del municipio Este, ya que el presidente del Concejo de Regidores del municipio Este, al excluir, y no ponderar ni desglosar el Acto de Amparo de Cumplimiento del accionante Jesús Rafael Méndez Méndez, le vulneró el sagrado derecho

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



de ser elegido como establece el artículo 22 numeral 1 de la Constitución, ya que el presidente del Concejo, al excluir y no ponderar el Acto núm. 1201-2021, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), de Amparo de Cumplimiento, le ha vulnerado los artículos ya antes mencionados.

Cuarto: Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral, actuando en nombre de la República, tengáis a comprobar que mediante el Acta de fecha siete (7) de octubre, en sus páginas uno (1) y dos (2) del Concejo de Regidores, ya que el presidente, al excluir y no ponderar ni desglosar el Acto de Amparo de Cumplimiento, ha vulnerado los mandatos constitucionales.

Quinto: Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral, tengáis a revocar el Acta en sus páginas uno (1) y dos (2), porque vulneró el principio de igualdad que consagra el artículo 39 de la Constitución.

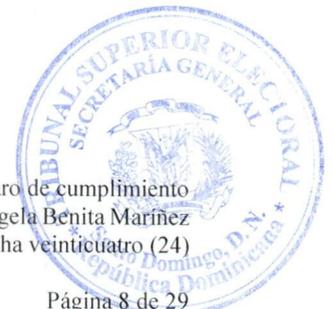
Sexto: Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral, tengáis a comprobar, que tanto el artículo 56 Párrafo II, y los artículos 56 párrafo numeral C, que es la competencia que tiene el presidente del Concejo, y los artículos 59, párrafo, que llegan hasta el 56, el a, b, c hasta el numeral h, no le da competencia a que el presidente del Concejo de Regidores, pueda por sí solo, portar un acta o una resolución del Concejo de Regidores, deben ser el cuerpo entero.

Octavo (*sic*): Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral, actuando en Nombre de la Republica, tengáis acoger como bueno y válido, el Amparo de Cumplimiento marcado con el acto núm. 1201-2021, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); y que tengáis ordenarles al presidente del Concejo de Regidores del Municipio Este, Franklin Augusto Marte, que al señor Jesús Rafael Méndez Méndez, es la persona que le corresponde asumir la regiduría del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, por ser el suplente que mayor votación obtuvo, ya que el mismo obtuvo cuatrocientos catorce (414) votos, y al renunciar Fernando Arturo Quiñonez Ramírez, quien renunció a no asumir la regiduría que le correspondía como suplente del señor Fausto de Jesús Aquino, el suplente a regidor de mayor voto es el señor Jesús Rafael Méndez Méndez, en virtud de la favorabilidad que establecen los artículos 74 y 74-4 de la Constitución, el señor Jesús Rafael Méndez Méndez, es la persona que le corresponde asumir la regiduría del señor Fausto de Jesús Aquino, y, en virtud del artículo 56 párrafo II.

Le pedimos que la presente sentencia a intervenir imponga una astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00) diarios, si el Tribunal falla a favor del señor Jesús Rafael Méndez Méndez para vencer la resistencia que podría tener la parte accionada, el señor Franklin Augusto Marte, en su condición de presidente del Concejo.

Bajo reservas.

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Martínez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



1.13. Por su parte, la representación letrada de los coaccionados concluyó de la manera siguiente:

Primero: Que declaréis la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, por ser notoriamente improcedente y especialmente por atacar la validez de un acto administrativo, única y exclusivamente.

De manera subsidiaria, respecto al fondo, proceder a rechazar la acción de amparo, intentada por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez, por improcedente y mal fundada.

Con relación al señor Fernando Arturo Quiñones, cualquier pedimento en ese sentido sea declarado inadmisibile porque no constituye el objeto del recurso de que se trata, de la acción de amparo.

En cuanto a las costas que sean declaradas compensadas porque se trata de una acción de amparo.

1.14. A título de réplica, la parte accionante se pronunció en el sentido siguiente:

Que sean rechazados los medios de inadmisión que presentó la abogada de la señora Ángela Benita Maríñez Figueroa y los medios de inadmisión que presentó el abogado que representa al presidente del Concejo de Regidores, Franklin Augusto Marte por ser notoriamente improcedente.

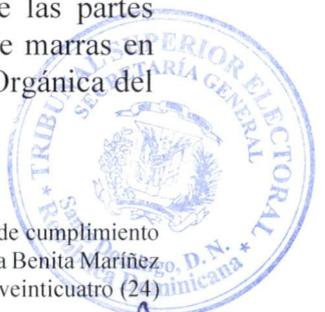
Que sea acoja la acción de amparo y se rechacen todos los medios de inadmisión por ser notoriamente improcedentes.

1.15. Ante esto, la representación de los coaccionados tomó la palabra y ratificó sus conclusiones. Concluidas las intervenciones de las partes, el Tribunal deliberó y adoptó la siguiente sentencia *in voce*:

Único: El Tribunal deja informada a las partes que el proceso queda en estado de fallo reservado y cuando tomemos la decisión será notificada vía Secretaría a las partes.

1.16. Instruida la causa y después de deliberar, el Tribunal dictó sentencia en dispositivo, acogiendo uno de los incidentes propuestos por la representación letrada de las partes coaccionadas y declarando, en consecuencia, la improcedencia de la acción de marras en virtud de lo contemplado en el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11 Orgánica del

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Como es de rigor, procede que a continuación se provea la motivación que sustenta dicha decisión.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Jesús Rafael Méndez Méndez, parte accionante, explica en su escrito introductorio que “en fecha 30 de agosto del año 2021 falleció el Regidor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, quien era Regidor por la circunscripción número dos 2 del municipio Este” (*sic*). A continuación y previa invocación del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el amparista señala que dicha formulación normativa “no establece que cuando un Suplente no quiere asumir la vacancia de la Regiduría por las causas previstas [en] los artículos 36, 44 numeral a, b de la Ley 176-07 no pueden ser llamados los siguientes miembros”. A su juicio, dicha norma “solamente establece que los suplentes es que deben sustituir la vacancia prevista del art. 44 numerales A, B y en virtud de que el señor Fernando Arturo Ramírez Quiñonez, el día 22 de septiembre del año 2021, presentó una comunicación al presidente del Concejo Franklin Augusto Marte, donde él no acepta ser el Suplente de la Regiduría que pertenecía al señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús” (*sic*); a partir de ahí, el accionante considera que la ley “no establece que serán llamados los siguientes miembros de la boleta es decir quedan excluidos para sustituir a un Regidor” (*sic*).

2.2. Continúa explicando el accionante que “mediante el acto número 1201-2021 de fecha 07 de octubre del año 2021, de amparo de cumplimiento en contra del señor Franklin Augusto Marte, en su condición de Presidente del Concejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este (...) intimó y puso en mora al señor Franklin Augusto Marte (...) para que sea juramentado como suplente de la Regiduría que pertenecía al señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, ya que el Suplente (...) Fernando Arturo Ramírez Quiñonez renunció a asumir la Regiduría que le correspondía (...) según comunicación depositada al presidente del Concejo de Regidores del municipio Este (...), y en la [sesión] del Concejo de Regidores del municipio Este, celebrada en fecha siete 07 de octubre del año 2021, según video el señor Fernando Arturo Ramírez Quiñonez renunció a asumir la Regiduría que le correspondía como Suplente de Regidor del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús”.

2.3. Amplía el amparista señalando que “en fecha siete 07 de octubre del año 2021 se celebró la [sesión] del Concejo de Regidores del municipio Este [y] el presidente del Concejo excluyó de una manera arbitraria el acto número 1201-2021 de fecha 7 de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial José Augusto Alcántara Valentín, alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, de amparo de

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Marínez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



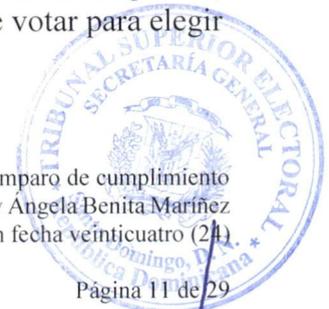
cumplimiento del señor Jesús Rafael Méndez Méndez, y el mismo fue excluido y no fue presentado ni leído al Concejo de Regidores del municipio Este por su Presidente (...). A decir del amparista, “esa actuación es arbitraria al derecho fundamental de ser elegido como consagra el artículo 22 numeral 1 de la Constitución (...)” (*sic*).

2.4. El accionante alega, en ese mismo sentido, que “el señor Franklin Augusto Marte, en su condición de Presidente del Concejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este, transgredió y vulneró el art. 39 de la Constitución (...) al excluir y ponderar ni desglosar el acto número 1201-2021 de fecha 7 de octubre del año 2021, de amparo de cumplimiento (...)” (*sic*). Precisa, al respecto, que al proceder de tal forma, el antedicho funcionario “estableció una discriminación al señor Jesús Rafael Méndez Méndez, situación contraria al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del señor Jesús Rafael Méndez Méndez, que fue establecida mediante el acta de fecha 07 de octubre del año 2021, donde el presidente del Concejo no sometió la vacancia de la Regiduría a votación sino que el mismo procedió a juramentar a la señora Ángela Benita Mariñez Figueroa, y excluyó que los demás regidores procedieran a ejercer su votación (...)”. Según su parecer, entonces, “la referida juramentación como Regidora de la señora Ángela Benita Mariñez Figueroa, la misma debe declarar nula e inadmisibles por vulnerar el principio de igualdad (...)” (*sic*).

2.5. Señala el impetrante, en conexión con lo anterior, que “al renunciar Fernando Arturo Ramírez Quiñonez, quien renunció a no asumir la Regiduría que le correspondía como suplente de Regidor del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, el suplente a Regidor que mayor voto obtuvo fue el señor Jesús Rafael Méndez Méndez, en virtud de la favorabilidad que es un derecho fundamental y constitucional el cual está consagrado en los artículos 74, 74-4 de la Constitución al señor Jesús Rafael Méndez Méndez es la persona que le corresponde asumir la regiduría del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús” (*sic*).

2.6. De igual forma, a decir del accionante, “el artículo 56 párrafo de la Ley 33-2018 solamente expresa que al fallecer un Regidor solamente puede ser sustituido por los suplentes de Regidores no así por miembro de boleta, como fue el caso en donde el señor Franklin Augusto Marte, en su condición de Presidente del Concejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este, de forma arbitraria e ilegal juramentó como Regidora a la señora Ángela Benita Mariñez Figueroa” (*sic*). Según explica, el coaccionado Franklin Augusto Marte, en su antedicha condición, “no estableció en base a qué normativa legal él solo procedía a juramentar a la señora Ángela Benita Mariñez Figueroa, sin establecer ninguna normativa legal o ley para juramentarla a la señora Ángela Benita Mariñez Figueroa, también no le permitió a los Regidores del municipio Santo Domingo Este votar para elegir

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Mariñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



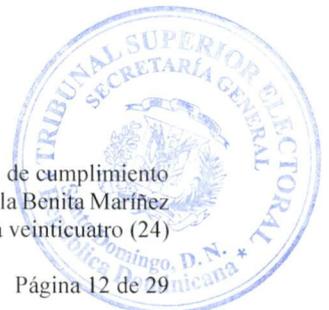
quien le corresponde Regiduría vacante en franca violación a los artículos 56 numeral c, 59, 59 párrafo de la ley 176-07”.

2.7. Alega el amparista, en torno al contenido del artículo 56 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, que dicha norma “no le da facultades legales ni establece que el presidente del Concejo de Regidores, él solo, pueda juramentar la vacancia de la regiduría dejada por el señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús” (*sic*). A su juicio, “debió haber una votación en donde todos los regidores del municipio Santo Domingo Este votaran para juramentar a la persona que asumiría la vacancia de la Regiduría que pertenecía [al] señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, situación ilegal y arbitraria que cometió el presidente del Concejo, Franklin Augusto Marte, en franca violación [al] artículo 56 numerales C. 59, 59 párrafo de la Ley 176-07, ya que el mismo no tiene facultades legales para él solo juramentar la vacancia de la Regiduría que pertenecía [al] señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús”. El accionante reitera que

(...) debió haber una votación en donde todos los regidores del municipio Santo Domingo Este votaran para juramentar a la persona que asumiría la vacancia de la Regiduría que pertenecía [al] señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, motivo por el cual el acta de fecha siete 07 de octubre del año 2021 en sus páginas 1 y 2 deberán ser declarada nula e inadmisibles por vulnerar el artículo 22 numeral 1 de la Constitución en contra del señor Jesús Rafael Méndez Méndez, y por vulnerar el artículo 56 numerales C. 59, 59 párrafo de la Ley 176-07, en contra del señor Jesús Rafael Méndez Méndez, ya que el presidente del Concejo Franklin Augusto Marte vulneró los límites de sus competencias legales ya que el mismo no tiene competencia para él juramentar la persona que asumirá la vacancia de la Regiduría del señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, en virtud de esas nulidades legales la juramentación como Regidora de la señora Ángela Benita Mariñez Figueroa debe ser declarada nula e ilegal por la violación [al] artículo 56 numerales C. 59, 59 de la Ley 176-07 por parte del presidente del Concejo Franklin Augusto Marte.

2.8. El amparista insiste en que “los Regidores del municipio Este no votaron para juramentar a la señora Ángela Benita Mariñez Figueroa como Regidora, solamente la misma (...) fue juramentada por el Presidente del Concejo sin [que] existiera la votación de los demás Regidores, situación nula e ilegal en la cual la referida juramentación como Regidora de la señora Ángela Benita Mariñez Figueroa, la misma debe ser revocada por vulnerar y transgredir los artículos 59, 59 párrafo de la ley 176-07 y también por transgredir (...) el artículo 22 numeral 1 de la Constitución en contra del señor Jesús Rafael Méndez Méndez y por artículo 56 numerales A, B, C, d, e, f, g, h, i, j, h, l) de la Ley 176-07 en contra del señor Jesús Rafael Méndez Méndez” (*sic*).

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Mariñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



Handwritten signature



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



2.9. El accionante ratifica su entendimiento de que

(...) al ser el suplente que más votos tiene de todos los suplentes y en virtud de la favorabilidad que establecen los artículos 74, numeral 4 de la Constitución, es la persona que debe ser juramentado como Regidor el señor Jesús Rafael Méndez Méndez, en su calidad de ser el suplente que más votos obtuvo en las primarias simultáneas de fecha 06 de octubre del año 2019 en virtud de la favorabilidad le corresponde sustituir la regiduría que pertenecía al señor Fausto de Jesús Aquino de Jesús, en virtud de que Fernando Arturo Quiñonez Ramírez, en el día de 22 de septiembre del año 2021 le presentó una comunicación al Presidente del Concejo Franklin Augusto Marte, en donde el no acepta ser el suplente de la Regiduría que pertenecía al señor Fausto Aquino de Jesús, que el Suplente a Regidor Jesús Rafael Méndez Méndez, al ser el Suplente que más votos tiene de todos los suplentes y en virtud de la favorabilidad que establecen los artículo 74 numeral 4 de la Constitución es la persona que debe ser juramentado como Regidor el señor Jesús Rafael Méndez Méndez en su calidad de ser el suplente que más votos obtuvo en la primaria simultánea de fecha 06 de octubre del año 2019 en virtud de la favorabilidad que consagra los artículos 74, 74 numeral 4 de la Constitución (*sic*).

2.10. Sobre estos motivos, el amparista, Jesús Rafael Méndez Méndez, concluye formalmente en los términos siguientes: (i) que se admita en la forma la acción; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, se revoque la resolución adoptada por el Concejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en sesión del siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); y (iii) que se ordene al señor Franklin Augusto Marte, presidente de dicho Concejo, proceder a su juramentación como Regidor por la antedicha demarcación, en sustitución del fallecido Fausto de Jesús Aquino de Jesús, dada la renuncia del suplente Fernando Arturo Quiñonez Ramírez.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS COACCIONADOS FRANKLIN AUGUSTO MARTE Y ÁNGELA BENITA MARÍÑEZ FIGUEROA

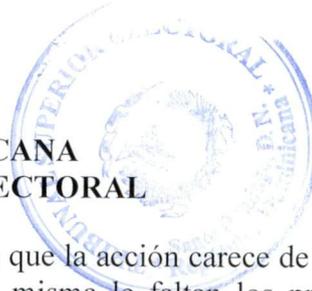
3.1. Según se ha hecho constar, los ciudadanos Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa fueron representados de forma conjunta en esta instancia. En torno a la acción a que se contrae el caso, alegaron en primer lugar que la misma deviene inadmisibles por “notoria improcedencia”, por cuanto no reúne las condiciones de admisibilidad que prevén tanto la ley de la materia como la jurisprudencia vigente y aplicable para sustentar una acción de amparo de cumplimiento. Alternativamente, sostuvieron que la misma deviene igualmente “inadmisibles” en virtud del artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en la medida en que el amparista procura de forma exclusiva la revocación de un acto de carácter administrativo.

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Angela Benita Maríñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



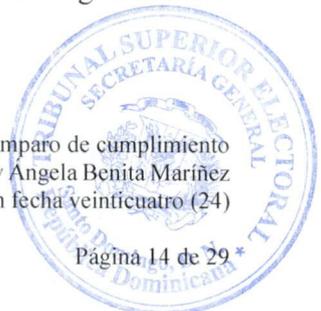
3.2. A título subsidiario, los coaccionados manifestaron que la acción carece de méritos en cuanto al fondo. Estimaron, en ese sentido, que a la misma le faltan los presupuestos jurídicos, procesales y probatorios suficientes que justifiquen las pretensiones de fondo planteadas por el accionante, Jesús Rafael Méndez Méndez. Defendieron, en ese tenor, las facultades del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este para elegir al sustituto del fenecido Fausto de Jesús Aquino de Jesús, ante la renuncia de Fernando Arturo Ramírez Quiñones, así como el sustrato de la designación final personificada en la señora Ángela Benita Maríñez Figueroa. Así, en base a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, concluyeron reclamando el rechazo de la acción en cuanto al fondo por carecer de méritos jurídicos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. El amparista aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 1201/2021, de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de la parte dispositiva de la sentencia TSE-273-2020, dictada en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020);
- iii. Copia fotostática de la impresión de la hoja del cómputo final emitido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019) correspondiente a los precandidatos al cargo de Regidor por el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que participaron en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el día seis (6) de dicho mes y año;
- iv. Copia fotostática del certificado de elección de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), expedido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en provecho del ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, en ocasión de su elección al cargo de Suplente de Regidor por el municipio Santo Domingo Este, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, a propósito de la celebración de las elecciones extraordinarias generales municipales del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020);
- v. Copia fotostática de la comunicación dirigida por el señor Fernando Arturo Ramírez Quiñones al ciudadano Franklin Marte, presidente del Concejo de Regidores del

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



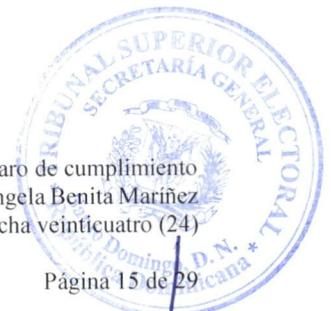
Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021);

- vi. Copia fotostática del acta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

4.2. Por su parte, los coaccionados Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Mariñez Figueroa aportaron al expediente los siguientes documentos:

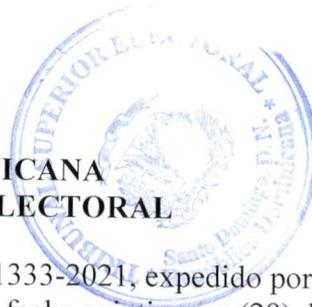
- i. Copia fotostática de parte del contenido del “Resultado general del cómputo definitivo de las elecciones extraordinarias generales municipales del 15 de marzo del año 2020”, expedido con ocasión de la celebración de las elecciones extraordinarias generales municipales del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020);
- ii. Copia fotostática de la solicitud depositada por el ciudadano Franklin Marte, presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por ante la Junta Electoral de dicho municipio en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021);
- iii. Copia fotostática del extracto de acta de defunción marcado con el núm. de evento 223-13-2021-04-00000778, correspondiente al acta registrada con el núm. 000776, folio núm. 0176, libro núm. 00004 de Registros de Defunción, Declaración oportuna, año 2021, correspondiente a “Fausto de Jesús Aquino de Jesús”;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a Fausto de Jesús Aquino de Jesús;
- v. Copia fotostática de la solicitud depositada por el ciudadano Franklin Marte, presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por ante la Junta Electoral de dicho municipio en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021);
- vi. Copia fotostática de la solicitud depositada por el ciudadano Franklin Marte, presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por ante la Junta Electoral de dicho municipio en fecha uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021);
- vii. Copia fotostática de la comunicación fechada el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el ciudadano Francis Alcántara Santa, Secretario de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en respuesta a la solicitud depositada por Franklin Marte, en su antedicha condición, el día veintitrés (23) de septiembre de dicho año;

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Mariñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- viii. Copia fotostática del oficio núm. JCE-SG-CI-1333-2021, expedido por la Secretaría General de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual dicho órgano remite al señor Ramón M. Urbáez Mancebo, Coordinador General de Juntas Electorales, la comunicación núm. JCE-SG-CE-19666-2021, de la misma fecha, con la cual se da respuesta a la solicitud depositada por Franklin Marte, presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por ante la Junta Electoral de dicho municipio el día veintitrés (23) de septiembre del indicado año;
- ix. Copia fotostática de la comunicación núm. JE-SG-CE-19666-2021, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Secretaría General de la Junta Central Electoral (JCE) en respuesta a la solicitud depositada por el ciudadano Franklin Marte, en su antedicha condición, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dicho año;
- x. Copia fotostática del oficio núm. DNE-290-2021, emitido por la Dirección Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en respuesta a la solicitud depositada por el ciudadano Franklin Marte, presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021);
- xi. Copia fotostática de la certificación emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este en fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021);
- xii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a Ángela Benita Maríñez Figueroa;
- xiii. Copia fotostática de la resolución núm. 34-2019, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

5.1. Conforme lo explicado, este Tribunal ha sido apoderado de la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, mediante escrito depositado en la Secretaría General en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A fin de instruir el proceso, esta Corte celebró dos (2) audiencias públicas en las fechas arriba señaladas, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente.

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



En ese sentido, en la audiencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus respectivas pretensiones.

5.2. Los principales acontecimientos a que se contrae la litis, deducidos por este Tribunal de los hechos relevantes del caso y de los argumentos invocados por cada una de las partes, son los siguientes:

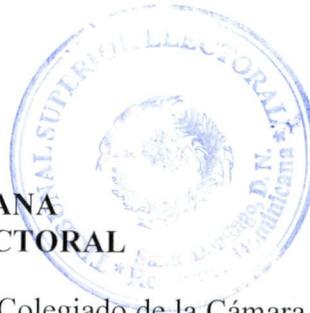
- (a) En fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) falleció el ciudadano Fausto de Jesús Aquino de Jesús, quien resultó electo como Regidor por el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados en las elecciones extraordinarias generales municipales celebradas el día quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020);
- (b) Posteriormente, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el ciudadano Fernando Arturo Ramírez Quiñones, electo al cargo de Suplente de Regidor del titular Fausto de Jesús Aquino de Jesús, dirigió una comunicación al ciudadano Franklin Marte, presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante la cual, informó sobre su “decisión irrevocable” de no ocupar la vacante dejada por el fenecido;
- (c) A raíz de lo anterior, el ciudadano Franklin Augusto Marte, en su condición de presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, diligenció una comunicación a la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el fin expreso de que el órgano receptor le informara, por certificación emitida al efecto, “quién sería el/la llamado/a a sustituir al señor Fernando Arturo Ramírez Quiñones (renunciante) como Regidor/a en el Ayuntamiento Santo Domingo Este (...)” (*sic*);
- (d) En fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Dirección Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral (JCE) expidió el oficio núm. DNE-290-2021, mediante el cual, respondió la antedicha solicitud, señalando al respecto que se trata de un asunto “de la competencia de la instancia municipal” y, por tanto, “debe manejarse a través de la sala capitular del referido ayuntamiento [de Santo Domingo Este] de acuerdo al contenido de la Ley No. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los municipios” (*sic*);
- (e) En fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se reunió el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y resolvió juramentar a la señora Ángela Benita Mariñez Figueroa como Regidora en sustitución del fallecido Fausto de Jesús Aquino de Jesús;
- (f) En esa misma fecha, a requerimiento del ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, se diligenció la notificación del acto núm. 1201/2021, del protocolo de José

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Mariñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual el requirente emplazó al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, así como al señor Franklin Marte, presidente de este último órgano, “para que en plazo de quince 15 días hábiles sea juramentado como Regidor para asumir la vacante de la regiduría del señor Fausto de Jesús Aquino” (*sic*);

- (g) En fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Jesús Rafael Méndez Méndez deposita en la Secretaría General de este colegiado el escrito introductorio de la acción de referencia.

5.3. Es en este contexto fáctico que el accionante ha presentado su reclamo, con el cual persigue, como se ha indicado, que este Tribunal “revoque” la resolución adoptada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este en sesión ordinaria del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y que, consecuentemente, ordene su juramentación como Regidor titular por dicha demarcación, en sustitución de la señora Ángela Benita Maríñez Figueroa. Los coaccionados, Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, coincidieron al plantear la improcedencia de la acción en virtud de lo establecido en el artículo 108 literal d), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A título subsidiario, reclamaron la desestimación de la acción por estimarla carente de méritos. El amparista se opuso al indicado incidente y solicitó su desestimación, al tiempo que ratificó sus conclusiones.

5.4. Mediante sentencia dada en dispositivo, este Tribunal resolvió acoger las conclusiones incidentales formuladas por los coaccionados y, consecuentemente, declaró improcedente la acción de marras en virtud de lo dispuesto en el artículo 108.d) de la Ley núm. 137-11, antes referida. Como es de rigor, procede que en lo que sigue este colegiado provea los motivos que sustentan dicha decisión.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal es competente para resolver el caso en virtud de lo establecido en los artículos 72 y 214 de la Constitución; 65 y 104 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

7. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN PLANTEADO POR LOS COACCIONADOS FRANKLIN AUGUSTO MARTE Y ÁNGELA BENITA MARÍÑEZ FIGUEROA

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



7.1. Conforme lo precedentemente indicado, en la audiencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) los coaccionados Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa plantearon la “inadmisibilidad” de la acción por “notoria improcedencia”. El accionante, Jesús Rafael Méndez Méndez, se opuso a dicho medio y reclamó su desestimación.

7.2. Atendiendo al lenguaje utilizado por los coaccionados en sustento de su incidente, conviene rescatar el contenido del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7.3. Es oportuno recalcar, al respecto, que el susodicho artículo 70 se ubica en la sección II (“Inadmisibilidad”) del capítulo VI (“De la acción de amparo”), título II (“De los procesos y procedimientos constitucionales”), de la antedicha ley, de manera que tiene que ver de forma exclusiva con la regulación de las condiciones de admisibilidad de la acción de amparo ordinario. Esto es relevante, pues el apoderamiento de esta Corte concierne a una *acción de amparo de cumplimiento*, no de un *amparo ordinario*, de lo cual se desprende que, en rigor, las normas relativas a esta última modalidad de tutela no son aplicables al caso que se ha sometido a consideración de este colegiado.

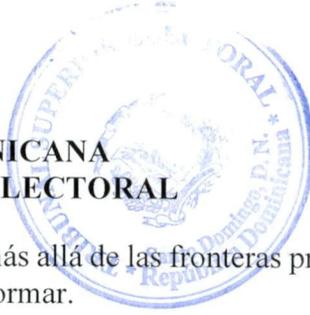
7.4. Ahondando en lo anterior, es criterio de esta Corte –también de la jurisdicción constitucional— que las disposiciones que regulan el *amparo ordinario*, concretamente en lo que se refiere a su admisibilidad o “procedencia”, no son aplicables al *amparo de cumplimiento*, por cuanto se trata de procedimientos distintos y distinguibles, esto último tanto por su objeto como por su finalidad y su naturaleza. En tal virtud, las normas que inciden en la admisibilidad y demás formalidades de ambas clases de acciones son

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Angela Benita Maríñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



excluyentes entre sí, de suerte que no son aplicables más allá de las fronteras propias de cada uno de los procesos constitucionales que persiguen normar.

7.5. Para decirlo en palabras del Tribunal Constitucional:

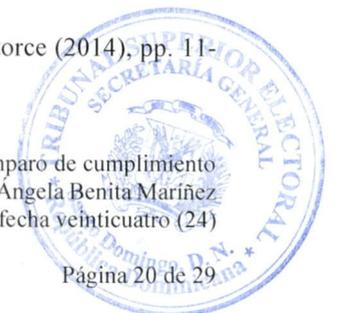
c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución. d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...)¹.

7.6. Posteriormente, en su sentencia TC/0705/16, la jurisdicción constitucional expresó lo siguiente:

f. En este orden, la acción que nos ocupa está regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que regulan el amparo de cumplimiento, en razón de que el accionante pretende que la Licda. (...), registradora de títulos del Distrito Nacional, ejecute la decisión anteriormente descrita; el juez de amparo declaró inadmisibile la acción en el entendido de que era notoriamente improcedente, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. g. En un caso esencialmente igual a la que nos ocupa, este tribunal estableció que la acción era inadmisibile porque tenía como objeto la ejecución de una sentencia. En efecto, mediante la sentencia TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), se fijó el criterio siguiente: (...). Sin embargo, el referido precedente será variado, particularmente en lo que concierne a la sanción procesal que se aplicará. En efecto, en lugar de declarar inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que es notoriamente improcedente y, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción se declarará improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 108 de la referida ley. i. Este cambio jurisprudencial se sustenta en que el amparo de cumplimiento tiene un régimen procesal distinto al del amparo ordinario. Dicho régimen está consagrado

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0205/14 del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 11-12.

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Mariñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



en el artículo 104 y siguiente de la indicada ley núm. 137-11. j. Dado el hecho de que el juez de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo, procede acoger el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se revocará la sentencia recurrida, con la finalidad de declarar improcedente la acción de amparo, en razón de que se trata de un amparo de cumplimiento y no de un amparo ordinario².

7.7. Luego, en su decisión identificada con el número TC/0050/17, indicó lo que a continuación se transcribe:

h) Como se aprecia, el amparo ordinario de carácter general dispone de unos requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento que está regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese orden, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa el artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento. i) Por tanto, se evidencia que el tribunal a quo obró incorrectamente al inadmitir la acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, que prevé la inadmisión de la acción de amparo ordinario por notoria improcedencia, lo cual justifica la revocación de la sentencia recurrida³.

7.8. Más recientemente, en su sentencia TC/0116/20, sostuvo lo siguiente:

(...) debemos concluir que el amparo ordinario es de carácter general y que tiene como finalidad el restablecimiento de los derechos fundamentales, teniendo requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento, que está regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese orden, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa el artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento (...)⁴.

7.9. Por los motivos expuestos y en sujeción a los precedentes *ut supra* citados, este Tribunal resuelve rechazar el medio propuesto por los coaccionados. En tal virtud, conocerá en lo que sigue de los demás aspectos del caso.

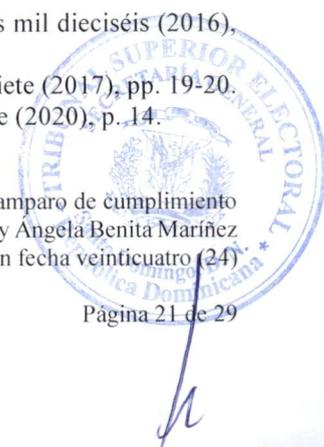
8. LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

8.1. El artículo 105 de la Ley núm. 137-11, antes citada, dispone lo siguiente:

² Tribunal Constitucional, sentencia TC/0705/16 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 13-14.

³ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0050/17 del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), pp. 19-20.

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0116/20 del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), p. 14.





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

8.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

En relación con la legitimidad consagrada en el artículo 105, párrafo I, esta no solo implica que el acto cuyo cumplimiento se solicita, haya sido emitido a favor de la persona que lo invoca, sino también estar revestido de un interés, traducido en la afectación que el incumplimiento le genera⁵.

8.3. En la especie, se verifica que el accionante Jesús Rafael Méndez Méndez satisface esta condición, ya que es la persona que a título individual invoca un interés real, nato y actual en que el deber presuntamente incumplido u omitido, a raíz de la adopción del acto administrativo cuestionado, sea objeto de cumplimiento y, así, sean tutelados sus derechos fundamentales. En tal virtud, este Tribunal concluye que el amparista está procesalmente legitimado para actuar, razón por la cual, estatuirá sobre los demás aspectos del caso.

9. ADMISIBILIDAD

9.1. El artículo 107 de la ley *ut supra* referida versa como sigue:

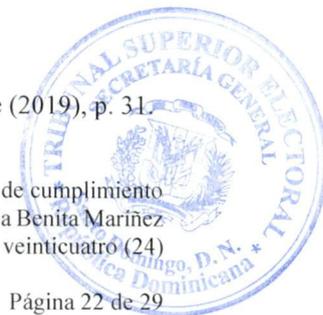
Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

⁵ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0439/19 del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), p. 31.

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Mariñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



9.2. Como se advierte, la formulación arriba citada, reproduce una norma compuesta por cuanto prevé tanto (i) un presupuesto procesal como (ii) un plazo específico dentro del cual se debe presentar la acción. El aludido presupuesto procesal (i) consiste en que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado *dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud*” (énfasis añadido). El plazo referido (ii) se encuentra establecido en el párrafo I del susodicho artículo 107, a cuyo tenor “la acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo”.

9.3. En la especie, en cuanto a la satisfacción del presupuesto procesal contemplado en la parte capital de la formulación normativa arriba citada, ha sido comprobado que, mediante acto núm. 1201/2021, de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), del protocolo de José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, emplazó a Franklin Marte, presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, a que “convoque al Consejo (*sic*) de Regidores de la Alcaldía del municipio Este, para que (...) sea juramentado como Suplente de la vacante de la Regiduría que pertenecía al Regidor Fausto de Jesús Aquino (...)”.

9.4. Para esta Corte, la tramitación de esta diligencia procesal revela que en la indicada fecha el hoy accionante exigió previamente el cumplimiento del deber legal presuntamente omitido. Se ha constatado, además, que no forma parte del acervo probatorio del expediente pieza documental alguna que sugiera que entre el siete (7) de octubre (fecha de la intimación o emplazamiento) y el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fecha de incoación formal de la acción), el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este o el ciudadano Franklin Augusto Marte, en su antedicha condición —hoy coaccionado—, dieran respuesta al señor Jesús Rafael Méndez Méndez, o procedieran con el cumplimiento o ejecución del deber legal supuestamente omitido. De manera que, como es claro, en el presente caso se encuentra satisfecho el presupuesto procesal establecido en la parte capital del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

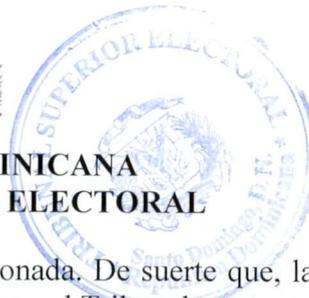
9.5. Respecto al cumplimiento del plazo establecido en el párrafo I del referido artículo 107, este Tribunal ha verificado, a partir de un simple cálculo matemático, que entre el veintiocho (28) de octubre (fecha de vencimiento del plazo de 15 días establecido en la parte capital de la mencionada norma), y el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fecha de incoación formal de la acción), no transcurrió un lapso superior al contemplado en

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



el artículo 107.I de la Ley núm. 137-11, ya mencionada. De suerte que, la acción ha sido planteada en tiempo oportuno y, por ende, procede que el Tribunal estatuya sobre los demás aspectos del caso.

10. PROCEDENCIA

10.1. Según se ha indicado en parte anterior de esta decisión, los coaccionados, Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, coincidieron al plantear, de forma accesoria o incidental, la improcedencia de la acción en atención a lo previsto en el artículo 108 literal d), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. El accionante, Jesús Rafael Méndez Méndez, se opuso a dicho incidente y reclamó su rechazo.

10.2. El artículo 108 de la ley mencionada dispone lo siguiente:

Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo.

10.3. A decir de los coaccionados, el reclamo de tutela que origina el caso deviene improcedente en virtud de lo establecido en el literal d) de la formulación normativa transcrita, por cuanto, a su juicio, el mismo ha sido planteado con la exclusiva finalidad de impugnar o cuestionar la validez de un acto administrativo, en el caso, la resolución adoptada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este en sesión ordinaria

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



del siete (7) de octubre del año en curso. A esto, como se ha expresado, se opuso el accionante por considerar que lo que ha reclamado es el cumplimiento de un deber contenido en la ley, no existiendo entonces, según su parecer, causa alguna que torne su acción improcedente con arreglo al artículo 108, ya citado, en cualquiera de sus literales.

10.4. En la especie, esta Corte considera que tienen razón los coaccionados al sustentar la improcedencia de la acción en base al artículo 108.d), de la Ley núm. 137-11, ya referida. En efecto, si se atiende a las conclusiones formales de la parte accionante —esto es, tanto aquellas vertidas en su escrito introductorio, como las verbalizadas en la audiencia de fondo del caso, celebrada, como se ha dicho, el día trece (13) de diciembre—, se comprueba que la pretensión subyacente al reclamo de tutela es, en esencia, la revocación de la resolución adoptada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este en su reunión ordinaria del siete (7) de octubre. Refiéranse, en apoyo de lo expresado, las conclusiones contenidas en el dispositivo segundo del petitorio formulado por el amparista en su instancia de apoderamiento —reiteradas, como es lógico, en los debates suscitados en el marco de la mencionada audiencia de fondo—:

(...)

Segundo: Que los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral actuando en nombre de la República tengáis a revocar el acta de fecha 07 de octubre del año 2021 del Consejo de Regidores del municipio Este, manera parcial en sus páginas una 1 y dos 2 acta de fecha 07 de octubre del año 2021 del Consejo de Regidores del municipio Este, ya que el presidente del Consejo de Regidores del municipio Este, Franklin Augusto Marte, al proceder a juramentar a la señora Ángela Benita Mariñez Figueroa, como Regidora sin establecer ninguna ley o normativa legal en la cual él se fundamentó para juramentarla como Regidora no actuó apegado al debido proceso y a los derechos fundamentales de la parte accionante. De igual manera, no aplicó el principio de constitucionalidad, ya que con su decisión no garantizó la eficacia y supremacía de la Constitución.

(...)

10.5. Como se advierte, la pretensión nuclear de la parte amparista es que este Tribunal estatuya sobre la juridicidad del acto administrativo emanado del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este. Siendo así, se impone declarar la improcedencia de la acción así planteada, en atención a lo establecido en el artículo 108.d) de la Ley núm. 137-11, ya citado. Es que, tal como explicó el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0130/19,

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Angela Benita Mariñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



(...) al ser la acción de amparo de cumplimiento la vía donde se procura constreñir a un funcionario o autoridad pública, para que dé cumplimiento a una ley o acto administrativo con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado, los jueces que conocen de ella no tienen la potestad de realizar estimaciones o ponderaciones de legalidad ordinaria que estén destinadas en declarar la existencia o extinción de un derecho; o enjuiciar la legitimidad de un acto o actuación administrativa en favor de una de las partes⁶.

10.6. En similar sentido ya se había pronunciado dicho colegiado en su sentencia TC/0143/16:

p. De tal contenido legal [el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, citada] se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procurará hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley (...).

q. En relación con el tema objeto de tratamiento, es necesario acotar que el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, señala de manera expresa que no procede el amparo de cumplimiento “(...) d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”.

r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.

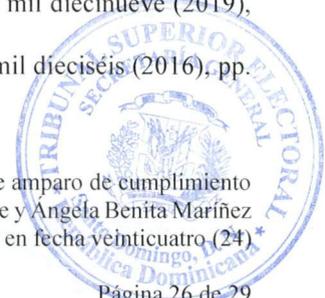
s. Cónsono con lo antes expresado, el Tribunal Constitucional entiende que en aplicación del referido artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, la indicada acción deviene en improcedente al tratarse de un amparo de cumplimiento cuyo objeto es anular un acto administrativo, cuestión que está reservada a los órganos jurisdiccionales ordinarios⁷.

10.7. Lo anterior debe ser robustecido mediante la correcta y precisa caracterización como “acto administrativo” de la resolución emanada del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este en la fecha antes señalada. Para ello, basta remitirse a lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios; 6 de

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0130/19 del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), pp. 31-32.

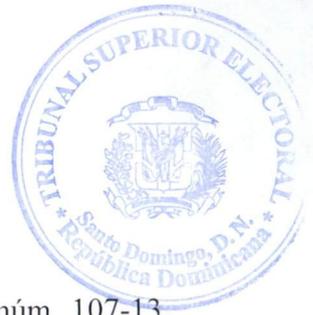
⁷ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0143/16 del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 19-20.

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Mariñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública; y 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo. Los primeros, de un lado, versan como sigue:

Artículo 2.- Definición y objetivos del Ayuntamiento. El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.

Artículo 3.- Características jurídicas del órgano de gobierno del municipio. El ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes, cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y, en general, el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos.

Artículo 4.- Ámbito de actuación. Los ayuntamientos tendrán como ámbito de actuación las competencias propias, y además, las coordinadas y delegadas con los demás entes que conformen la administración pública, que le defina la Constitución, su ley, las legislaciones sectoriales y las que rijan las relaciones interadministrativas. Se considera que las competencias de los ayuntamientos recaerán sobre todos los ámbitos de la administración pública, exceptuando aquellas que la Constitución reserve para la administración central.

Párrafo.- Se considera como competencia mínima el derecho de ser informado y coordinación.

10.8. De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 247-12 dispone lo siguiente:

Entes y órganos administrativos. La Administración pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que les atribuyen.

10.9. Por su parte, el artículo 8 de la Ley núm. 107-13 establece lo que a continuación se transcribe:

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Mariñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Concepto acto administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

10.10. Finalmente, conviene rescatar lo juzgado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0332/21:

bb. Verificado que el Tribunal apoderado de la acción de amparo de cumplimiento aplicó de manera correcta las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, es necesario aclarar –a propósito del lenguaje utilizado en la sentencia examinada– que el tratamiento de “admisibilidad”, “inadmisibilidad” y “acogimiento” son propios de la materia de amparo ordinario y que la terminología utilizada en materia de amparo de cumplimiento, según la referida Ley núm. 137-11, se refiere a la “procedencia” o “improcedencia” (...)⁸.

10.11. En definitiva, ha quedado fehacientemente acreditado que la pretensión fundamental del amparista, a través de la presente acción de amparo de cumplimiento, es obtener la revocación de un acto administrativo, en concreto de la resolución adoptada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este en su sesión ordinaria de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En esa tesitura, el caso queda configurado, por demás de forma notoria, en el supuesto contemplado en el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, antes citada. Así que, por tal motivo, procede que este Tribunal declare improcedente dicha acción, sin mayor examen sobre las pretensiones de fondo planteadas por la parte impetrante.

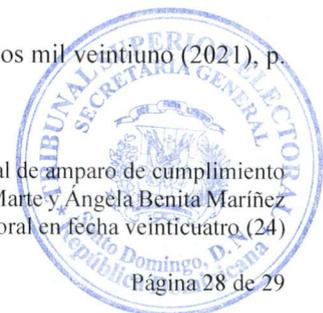
10.12. En definitiva, por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 13 y 14 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción; y 65, 74, 104, 105, 106, 107, 108 y 114 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por los coaccionados Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa en la audiencia pública celebrada en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, DECLARA

⁸ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0332/21 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), p. 42.

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Ángela Benita Maríñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



IMPROCEDENTE la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, mediante instancia depositada en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en aplicación del artículo 108 literal d), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual, establece que no procede el amparo de cumplimiento “cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”, habiendo quedado demostrado que dicho reclamo de tutela fue planteado con la única finalidad de obtener la revocación de la resolución adoptada por el Concejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en sesión ordinaria del siete (7) de octubre del indicado año.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por tratarse de un procedimiento constitucional.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintinueve (29) páginas, veintiocho (28) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

RUBÉN DARIÓ CEDENO UREÑA
Secretario General

RDCU/aync

Sentencia TSE/0008/2021. Expediente núm. 05-0004-2021, relativo a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Jesús Rafael Méndez Méndez, contra los señores Franklin Augusto Marte y Angela Benita Mariñez Figueroa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

